

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

AMNERIS YVETTE GONZÁLEZ
DE ELIAS, et als.

Apelantes

v.

CARLOS J. SÁNCHEZ
ROMÁN, et als.

Apelados

KLAN202100082

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D DP 2014-0522

Daños y Perjuicios
Violación Derechos
Civiles
Constitucionales;
Difamación;
Persecución
Maliciosa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Comparece la Sra. Amneris Yvette González de Elías (señora González o apelante)¹, para que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 15 de enero de 2021.² En esta se desestimó la demanda de la apelante sobre daños y perjuicios y difamación contra el Sr. Carlos J. Sánchez Román (señor Sánchez o apelado).

Transcurrido en exceso el término para presentar su alegato en oposición, la parte apelada no compareció, por lo que el recurso se tiene por perfeccionado sin el beneficio de su comparecencia.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

¹ El codemandante Charles Elías desistió con perjuicio de su reclamación y se dictó *Sentencia* de conformidad.

² Copia de su archivo en autos fue notificada el 20 de enero 2021.

I

Nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso relacionados al asunto aquí en controversia, sin especificar ciertos trámites cuya omisión no incide en nuestra determinación final.

El 22 de abril de 2014, la parte apelante incoó una demanda sobre daños y perjuicios y difamación contra el señor Sánchez. Alegó que, a partir del 9 de marzo de 2010, fecha en que murió asesinado su nieto, Lorenzo González Cacho, el apelado realizó apariciones públicas en los diferentes medios de comunicación escrita, radial y televisiva, y efectuó expresiones difamatorias en contra de la señora González y su hija, Ana Cacho González. Destacó que las expresiones difamatorias constituyeron un patrón de persecución y hostigamiento público, ejecutado por parte del apelado, de manera continua e ininterrumpida por un periodo de cuatro años. Expuso que el acto más reciente del patrón de persecución y hostigamiento ocurrió el 6 y 7 de marzo de 2014, cuando el señor Sánchez visitó el programa televisivo *Dando Candela*. Solicitó una compensación económica de \$1,200,000 por haber sido víctima del patrón de persecución y hostigamiento difamatorio, provocado por el apelado, en violación al Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, al derecho constitucional de toda persona a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra y reputación, y a los preceptos de la ley sobre libelo y calumnia.

El 10 de octubre de 2014, el apelado presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. Negó las alegaciones contenidas en la demanda y, como defensa afirmativa, planteó prescripción, falta de especificidad y vaguedad de las alegaciones de la demanda. Además, solicitó indemnización por los supuestos daños sufridos a consecuencia de la presentación de la demanda.

El 24 de marzo de 2015, el apelado solicitó la desestimación parcial de la demanda por prescripción. Sostuvo que toda

reclamación basada en hechos anteriores al 22 de abril de 2013 estaba prescrita. El 3 de febrero de 2016, el foro primario emitió *Sentencia Parcial*. Resolvió que los daños reclamados por la parte apelante con anterioridad al año en que se instó la demanda, 22 de abril de 2014, estaban prescritos. El foro apelado ordenó la continuación de los procedimientos solamente en cuanto a los daños relacionados con las manifestaciones públicas ocurridas desde el 22 de abril de 2013.³

En cuanto a la reconvención, el foro apelado concluyó que la demanda instada por la apelante no constituyó un abuso del derecho. Por consiguiente, desestimó la reconvención por persecución maliciosa y abuso del derecho, con perjuicio.

El 21 de agosto de 2017, las partes presentaron *Informe sobre conferencia preliminar entre abogados y abogadas*. En este, en lo que concierne a la controversia ante nos, las partes incluyeron los documentos que pretendían presentar como prueba documental. Entre los documentos, el señor Sánchez incluyó nueve recortes del periódico Primera Hora con fechas del 2011 y 2013. En la Minuta del 30 de agosto de 2017, transcrita el 11 de septiembre de 2017, el TPI decidió no aceptar los recortes de periódicos ofrecidos por el apelado.⁴

En la *Vista de marcar prueba* celebrada el 1 de febrero de 2019, la representación legal del apelado expresó que los reportes de

³ Luego de varios trámites procesales y de que el Tribunal Supremo confirmara la Sentencia Parcial emitida por el TPI, se desestimaron todas las alegaciones de la parte apelante relacionadas a las manifestaciones ocurridas con anterioridad al 22 de abril de 2013.

⁴ Tras múltiples incidencias procesales, el 20 de marzo de 2018 el apelado presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 13 de abril de 2018, la parte apelante presentó su *Oposición* a la misma. Evaluados los argumentos de las partes, el 30 de enero de 2019 el foro de primera instancia denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte recurrida y ordenó la continuación de los procedimientos. Posteriormente, el 10 de mayo de 2019, el foro primario dictó *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc* para corregir el hecho incontrovertido número 5. Por entender que el foro de primera instancia erró al así proceder, el 12 de junio de 2019 la parte apelante acudió ante este foro intermedio. El recurso fue desestimado por un panel hermano por falta de jurisdicción. Véase KLCE201900774.

periódico no se traerían para la veracidad del contenido, sino de que fue publicado y lo que se publicó era lo que decía. En la *Minuta* de la vista, transcrita el 8 de febrero de 2019, el TPI indicó que “el valor probatorio que tendría es que se reseñó algo relacionado, a la persona que sea, pero lo que dice el periódico no tiene ningún tipo de valor, salvo a que fue publicado”. Ante esto, la representación legal de la parte apelante esbozó que “con la aclaración del Tribunal, no tendría problemas”. **Al final de la *Minuta* se incluyen como prueba ofrecida, admitida y marcada en evidencia ocho de los reportes del periódico Primera Hora.**

Así las cosas, el 11 y 12 de diciembre de 2019 se celebró el juicio. La apelante presentó los siguientes testigos: Sra. Johanna De Jesús Jiménez⁵; el señor Sánchez y el propio testimonio de la señora González. Tras la apelante someter su caso, el apelado presentó en corte abierta una solicitud de desestimación, al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil. Alegó que bajo los hechos probados y el derecho aplicable, la señora González no tenía derecho a la concesión de remedio alguno. El TPI reservó su dictamen y les ordenó a ambas partes presentar su posición por escrito.

El 15 de enero de 2021, copia de su archivo en autos fue notificada el 20 de enero de 2021, el TPI emitió *Sentencia*. Tomando en consideración los testimonios de las partes, la credibilidad que le confirió y de la prueba documental admitida, el TPI emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. La señora González es la madre de Ana I. Cacho González, quien nació de un matrimonio anterior de ésta. Es la abuela de los niños Lorenzo González Cacho, Aliana González Cacho y Ana Cristina González Cacho.
2. El 9 de marzo de 2010 fue asesinado el niño Lorenzo en casa de su madre; dicho suceso generó gran notoriedad e interés público.
3. Un sinnúmero de artículos periodísticos y entrevistas radiales y televisivas se han publicado o transmitido sobre las teorías relacionadas a la muerte del niño y los sucesos investigados posteriores al fallecimiento de éste.

⁵ Quien compareció a los únicos fines de autenticar los CD's donde constaban las entrevistas ofrecidas por el apelado en distintos programas de televisión.

4. El 8 de marzo de 2011 el Tribunal de Primera Instancia privó permanentemente a la Sra. Ana Cacho González de la custodia de sus dos (2) hijas, para entonces menores de edad, AGC y ACGC, entre otros motivos, porque de un estudio conducido por la Dra. Elsa B. Cardalda, psicóloga clínica del Departamento de la Familia en el caso DMM2OIO-0028, se determinó que éstas habían sufrido un deterioro en su salud emocional dado a la manipulación recibida por parte de su madre y familiares maternos (abuela materna) para que no hablaran con nadie de los hechos relacionados a la muerte de su hermano Lorenzo.
5. El 18 de junio de 2013 el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Departamento de la Familia v. Ana Cacho González, 188 DPR 773 (2013) emitió una Sentencia en la que revocó la Sentencia del Tribunal de Apelaciones que concedió visitas supervisadas a la Sra. Ana Cacho González, con relación a sus dos (2) hijas menores de edad.
6. En el Informe Sobre Incidente de la Policía de Puerto Rico, Núm. OSP-6-3-257, del 3 de marzo de 2013, preparado por los agentes Jorge S. Alicea López, Director del Grupo Escolta N y Nathanael López Colón, Agente a Cargo del Turno de Escolta Grupo N, se denunció que la Sra. Ivette González transitó en dirección hacia el área donde se encontraban las menores, violando la orden del Tribunal de Menores de Bayamón que establecía que ningún familiar materno podía acercarse a las menores González Cacho.
7. El 27 de marzo de 2013 el Tribunal de Primera Instancia, sede Municipal, emitió una Resolución en Ahmed Ali González Sánchez v. Amneris Ivette González, Civil Núm. IAFB-2013-0134, sobre Orden de Protección, determinando que no procedía emitir una orden de protección solicitada por el Demandado contra la codemandante Amneris Y. González por la Ley de Acecho de Puerto Rico, aún dando los hechos alegados de la denuncia como ciertos en relación al incidente del 3 de marzo de 2013 acaecido en el cementerio Porta Coeli.
8. El 31 de diciembre de 2014 el Tribunal Apelativo modificó la Sentencia declarando Con Lugar una demanda en daños y perjuicios incoada por la demandante y Ana Cacho en representación de sus hijas en contra de Milton Rodríguez Rivera por daños producidos por la publicación de su libro "El Caso de Lorenzo: desde mi punto de vista".
9. La Demandante señora González testificó que desde el año 2010 la reputación de ella y de su familia se había puesto en entredicho. Admitió la parte Demandante que le gritaban en la calle asesina y encubridora. Admitió además la parte Demandante que la gente en la calle la miraba con odio a partir del año 2010.
10. La Demandante señora González para la fecha que se alegan ocurrieron los hechos en este caso, entiéndase los hechos del 2013- 2014, ya tenía una reputación lacerada desde el 2010, según testificado por ésta.
11. La parte Demandante no presentó evidencia alguna de que su reputación en la comunidad a partir del año 2010 empeoró de forma alguna en el año 2013 y 2014, como resultado directo de las expresiones públicas realizadas por la parte Demandada, licenciado Sánchez, en su contra.
12. La parte Demandante testificó que comparecía a los distintos medios de comunicación a dar entrevistas para atender las expresiones que se realizaban en su contra. Testificó la parte Demandante que comparecía a la radio y a la televisión a dar entrevistas.
13. El testimonio de la parte Demandante en este caso estableció que ésta participaba en los distintos medios de comunicación a dar entrevistas para atender las acusaciones que se estaban haciendo en su contra.
14. Este Tribunal concluye que la Demandante señora González

- tenía acceso a los medios de comunicación y, en efecto, acudía a los medios de comunicación para refutar o aclarar las alegaciones y expresiones públicas que se hacían en su contra.
15. La parte Demandante identificó mediante testimonio varias expresiones del licenciado Sánchez que entendía eran difamatorias. Ninguna de las expresiones identificadas por la Demandante fueron sustentadas durante su testimonio con la publicación de la alegada expresión.
 16. Además del testimonio de la señora González, la parte Demandante presentó en su turno de prueba y como su testigo al Demandado licenciado Sánchez.
 17. Testificó la Demandante que en mayo 2013 en una entrevista realizada al licenciado Sánchez por el periodista Elwood Cruz, éste “alegó que yo acechaba a mis nietas, que *nosotros* no teníamos ninguna intención de a todas luces no *teníamos* intención de que se aclarara el asesinato.”
 18. La parte Demandante indicó además que en esta entrevista de mayo 2013 con Elwood Cruz el licenciado Sánchez alegó que ella acechaba a sus nietas e intentó implicar que éste dijo además que se había expedido la orden de acecho en su contra.
 19. La entrevista de mayo 2013 le fue presentada al Demandado durante su testimonio. De la entrevista surge que el licenciado Sánchez indicó que “cada vez que se mencionaba se *mencionaban* para entorpecer o para obstruir la investigación”. De igual forma, la parte Demandante le presentó al licenciado Sánchez una entrevista de junio 2013, en donde hace referencia a que ésta interfería con la investigación del caso.
 20. De igual manera y sobre el mismo asunto la parte Demandante identificó además como otra alegada manifestación difamatoria del Demandado que éste dijo en una entrevista de marzo de 2014 *que Ana y ella* eran el **mayor escollo en la investigación porque no habían cooperado nada, no aportaban, obstaculizaban.**
 21. Testificó el licenciado Sánchez que para hacer sus expresiones utilizaba fuentes confiables como decisiones judiciales y artículos de periódicos, que siempre los leía y se mantenía al tanto de todo lo publicado del caso por la importancia que tenía el caso para él. Indicó que leía, que veía los programas de televisión y que se reunía con funcionarios como el Secretario de Justicia, con policías, con fiscales e investigadores asociados a la investigación.
 22. El licenciado Sánchez sometió en evidencia varios artículos de periódicos publicados entre los años 2010-2013 y varias decisiones judiciales emitidas entre los años 2011-2014.
 23. La evidencia admitida y creída por este Tribunal establece que las expresiones públicas realizadas por el demandado en las entrevistas de referencia, relacionadas específicamente con la señora González, estaban sustentadas en fuentes confiables.
 24. La Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones el 16 de febrero 2011, **Departamento De La Familia v. Cacho González**, 2011 WL 1540214 (2011), entre otras cosas, concluye y describe la conducta de la Demandante señora González como una de “influencia indebida y crasa impropiedad”.
 25. La mencionada Sentencia a mayo de 201310 era final y firme, la misma nunca fue Apelada ni revocada.
 26. Los artículos de periódicos admitidos en evidencia los cuales cuentan con la debida certificación del periódico, de haber sido circulado el día en que fueron publicados, reflejan un informe confiable para sustentar las expresiones realizadas por el Demandado.
 27. El 19 de febrero de 2011 el periódico Primera Hora publicó

un reportaje titulado “Obstaculizó la pesquisa en el caso Lorenzo”. En el reportaje se indica entre otras cosas que: La remoción de las hermanitas de Lorenzo del hogar de la familia materna ocurrió el 30 de marzo, 21 días después de su crimen, por maltrato de menores, ya que las instruyeron sobre qué declarar y qué versión ocultarles a los investigadores del caso y a la Fiscalía de Bayamón. En el reportaje se establece además que “[a] casi un año del asesinato del niño Lorenzo González Cacho, *el secretario de Justicia*, Guillermo Somoza Colombani, señaló ayer **a la abuela materna del menor como uno de los obstáculos** que han enfrentado el Ministerio Público y la Policía estatal durante la investigación del caso. El funcionario reaccionó de esta manera ante la divulgación de la resolución del Tribunal de Apelaciones, que reiteró la decisión del Tribunal de Primera Instancia, **prohibiéndole a Amneris Ivette González** que sea parte del proceso que sigue el Tribunal de Menores y Familia de Bayamón con relación al pleito de custodia de las hermanas del niño Lorenzo, de seis y 14 años de edad, **y a la justificación expuesta públicamente en la que se revela que la mujer pudo haber incurrido en influencias indebidas con las menores en torno a su testimonio ante las autoridades**”.

28. El 18 de febrero de 2011 Primera Hora publicó un reportaje titulado “Somoza asegura que **abuela materna** de Lorenzo ha sido un obstáculo”. En el reportaje se indica que: *El Secretario de Justicia, Guillermo Colombani*, aseguró hoy que la **abuela materna** del niño Lorenzo González Cacho-asesinado hace casi un año en su residencia en Dorado-ha sido uno de los **obstáculos** que han enfrentado la fiscalía de Bayamón y la Policía durante la investigación del caso. De igual forma el secretario aseguró que la madre del menor Ana Cacho y su madre, parte Demandante en este caso, sabían más de lo que han dicho, pero no quieren comentar al respecto.
29. De la prueba desfilada se desprende que ninguno de los artículos de periódicos que se le presentaron al Tribunal, publicaron alguna nota aclaratoria retractándose del contenido de la publicación.
30. Este Tribunal tampoco tiene ante sí evidencia alguna de que los funcionarios y oficiales que hicieron las expresiones conforme surge de los artículos de periódicos se hayan retractado de las mismas.
31. Conforme la prueba desfilada y creída se establece que en las entrevistas lo que el licenciado Sánchez hizo fue repetir, opinar y/o hacer una inferencia razonable de lo resuelto por los Tribunales de Justicia y de lo que funcionarios y oficiales públicos relacionados con la investigación del caso expresaron públicamente.
32. La parte Demandante indicó además que en la entrevista de mayo 2013 con el periodista Elwood Cruz, el licenciado Sánchez alegó que ella acechaba a sus nietas e intentó implicar que éste dijo además que se había expedido la orden de acecho en su contra.
33. De una revisión de la entrevista surge que el Demandado nunca dijo que se había expedido una orden en contra de la parte Demandante y su testimonio sobre este particular se limitó a discutir una Resolución del Tribunal de Primera Instancia emitida por el Honorable Juez Rafael B. Jiménez Rivera el 27 de marzo de 2013 en el caso Civil IAFB-2013-0134.
34. La entrevista era parte de las noticias de Univisión, y se estaba discutiendo lo resuelto en la Resolución antes mencionada. El reportero hace referencia directa a lo resuelto en la Resolución y la intervención del licenciado Sánchez en cuanto al acecho se circunscribió a lo que recoge

- la Resolución.
35. El testimonio de la Demandante sobre las expresiones del licenciado Sánchez en junio de 2013 sobre la discusión de lo resuelto en una Sentencia emitida por el Tribunal Supremo son descartadas por no ser susceptibles de ser difamatorias, representar la interpretación del demandado como abogado y de igual forma por no haber sido alegadas en la Demanda. Refiérase además a la determinación de hecho número 5 [de la *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc* del 10 de mayo de 2019].
 36. La última entrevista a la que hizo referencia la parte Demandante fue a una entrevista alegadamente transmitida en marzo de 2014. La entrevista no le fue presentada a la parte Demandante durante su testimonio y la parte Demandante optó por resumir las alegadas manifestaciones difamatorias que surgían de la misma, Específicamente testificó: **“esa entrevista es tan larga que voy a resumir, que Anita y yo conocíamos al manco porque el Manco se había criado en el mismo lugar que nosotros vivíamos** lo cual no es cierto.”
 37. Destacamos que este Tribunal no tiene ante sí evidencia alguna de que la parte Demandada haya realizado públicamente esa manifestación.
 38. De igual forma concluimos que esa alegación ni está incluida en la Demanda ni por sí sola es susceptible de ser difamatoria.
 39. Testificó la parte Demandante además con relación a la entrevista de marzo de 2014, que el licenciado Sánchez dijo que **era el mayor escollo, que ellas cambiaban los horarios que a veces decían las 4 que a veces decían las 5 que a veces decían las 5:30.**
 40. De la entrevista de marzo de 2014, proyectada al Tribunal, surge que en ningún momento, cuando se está hablando de las horas era con referencia a la Demandante señora González sino a Ana Cacho, quien no es parte en este pleito.
 41. Sin embargo, destacamos que ante este Tribunal sí existe prueba que establece que la Demandante le decía a las niñas cómo tenían que declarar con relación a las horas, que sí y que no.
 42. Alegó la Demandante en este caso que en esa entrevista del marzo del 2014 **“el Lcdo. Carlos Sánchez dijo que ellas cambiaban la prueba.”**
 43. La prueba admitida y creída por este Tribunal revela que no existe evidencia alguna, ni en esa entrevista, ni en ninguna de las otras presentadas, que establezca que el Demandado haya realizado tal expresión pública con relación a la parte Demandante.
 44. Testificó la señora González que en esa entrevista de marzo de 2014, **el Lcdo. Carlos Sánchez había dicho que ella tenía contactos y que había dicho en la funeraria que era familia de Fortuño.**
 45. Por su parte, testificó el Demandado que hizo esa manifestación porque le constaba de propio y personal conocimiento ya que el agente Nicolás Maldonado se lo había dicho. Aclaró el licenciado Sánchez que no estuvo presente cuando la señora González hizo las manifestaciones en el funeral y que su conocimiento surge porque el agente investigador del caso le manifestó a él que la Demandante había dicho en la funeraria que era familia de Fortuño.
 46. Indicó además el licenciado Sánchez que además de haberle hecho las manifestaciones personalmente a él, había escuchado al Agente Nicolás Maldonado decirlo en entrevistas de televisión. De igual forma se hizo referencia al artículo de periódico de Primera Hora, **Exhibit 1** de la parte demandada- Fortuño dice que no conoce ni es pariente de familia de Lorenzo-3/16/2010. En este artículo de periódico

- se indica que: “en el sepelio del menor la abuela materna Amneris González impidió que la trabajadora social del caso Vanesa Santana entrevistara a la madre de Lorenzo, Ana Cacho y le llegó a decir que eran familia del gobernador así lo reveló el agente investigador Nicolás Maldonado”.
47. Admitió la parte Demandante que nunca ha demandado al agente Nicolás Maldonado por haber hecho esas expresiones públicas. El periódico nunca publicó una nota aclaratoria o retractándose de que la información que había publicado era mentira y nunca el señor Nicolás Maldonado, agente investigador en este caso, apareció públicamente notificando o retractándose de haber dicho esas expresiones.
 48. Aunque resolvemos que dicha alegación de por sí no es susceptible de ser difamatoria, concluimos que de la prueba desfilada y creída surge que la expresión realizada por el Demandado estaba sustentada en fuentes confiables.
 49. La parte Demandante admitió que nunca ha Demandado al periódico Primera Hora por las manifestaciones publicadas en los artículos presentados en evidencia ni por ninguna otra manifestación.
 50. Indicó la parte Demandante además que en esa entrevista de marzo 2014, **Sánchez aseveró que entró a la casa y la vio mapeando**. El Demandado admitió haber realizado dicha expresión.
 51. Sobre esta alegación este Tribunal concluye que esa manifestación de por sí, no es susceptible de ser difamatoria. Sin embargo, discutiremos dicha aseveración y la evidencia que sobre el particular tiene ante sí este Tribunal.
 52. De la prueba presentada por la parte Demandante, este Tribunal tiene, de una parte, el testimonio de la señora González que dice que no estaba mapeando y, de otra parte, tiene el testimonio de Sánchez que dice que, la vio mapeando. De igual forma, tiene como evidencia adicional e independiente los testimonios de las partes de un artículo del periódico Primera Hora en donde se reseña que el Lcdo. Juan José Troche, quien según admitido por la Demandante era el abogado de su hija a principios del caso, indicó que la familia de Cacho González dispuso del colchón y **limpió la habitación** luego que le dieran autorización para ello.
 53. Conforme la prueba desfilada este Tribunal le concede credibilidad al testimonio de Sánchez a los efectos de que cuando entró a la casa vio a la Demandante mapeando.
 54. Por último, con relación a las alegadas aseveraciones difamatorias de Sánchez en contra de la Demandante en la entrevista de marzo de 2014, tenemos que según González éste dijo **“que tuvieron toda la madrugada para planear el encubrimiento”**.
 55. Ante este Tribunal no existe prueba alguna de que el Demandado haya hecho tal aseveración ni en esa entrevista ni en ninguna otra de las entrevistas sometidas en evidencia.
 56. Testificó la parte Demandante que la única persona que durante el año 2013 y 2014, había hecho manifestaciones en su contra había sido el licenciado Sánchez, sin embargo dicho testimonio resultó contradictorio a la evidencia admitida por este Tribunal que revela una demanda posterior en la que a otras partes le hace las mismas imputaciones que al aquí Demandado.
 57. Este Tribunal concluye, a base de la prueba desfilada y creída, que la Demandante según admitido por sus propios dichos, participaba activamente de los asuntos públicos relacionados al caso del niño Lorenzo, el cual ya es un hecho incontrovertido que generó gran interés público.
 58. La prueba igualmente estableció que ante la notoriedad y el interés público que adquirió el asesinato del niño Lorenzo González Cacho, el Demandado como abogado y como primo hermano del padre del menor tuvo varias comparecencias

públicas como portavoz de la familia para discutir su opinión a base de su conocimiento personal, de las Sentencias y Resoluciones emitidas así como de las expresiones realizadas por los distintos funcionarios y oficiales investigadores relacionados con la investigación del caso.

59. El caso del niño Lorenzo al día de hoy no ha sido resuelto.
60. Este Tribunal asimismo concluye, conforme a la prueba desfilada y creída, que las expresiones públicas realizadas por el Demandado no son difamatorias, entre otras cosas y según antes identificado, por no haberse demostrado que eran falsas y porque según discutido las manifestaciones realizadas por el licenciado Sánchez están sustentadas por fuentes confiables.
61. Por último, resolvemos que este Tribunal no tiene ante sí prueba alguna que establezca que las expresiones públicas realizadas por el licenciado Sánchez se hicieron de forma negligente y mucho menos de forma maliciosa.
62. No se desfiló prueba alguna de persecución maliciosa.

El TPI determinó que de los hechos probados establecen que la señora González no presentó prueba suficiente para establecer que las manifestaciones identificadas fueron falsas y por el contrario, la evidencia estableció lo opuesto. A su vez, el foro primario explicó que para determinar si hubo difamación la apelante debió probar malicia real por considerarla figura pública. Basándose en esto, entendió que no se presentó evidencia para cumplir con el requisito de probar de forma clara, robusta y convincente que el señor Sánchez se expresó con malicia real.

El TPI destacó que la apelante “ni siquiera presentó evidencia que estableciera que la parte demandada incurrió en negligencia al hacer sus expresiones”.⁶

Por consiguiente, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda a tenor con la Regla 39.2(c), ya que hasta ese momento la apelante no tenía derecho a la concesión de remedio alguno. Además, condenó a la apelante al pago de honorarios de abogado en la suma de \$5,000, más las costas y gastos del litigio por temeridad.

Inconforme, el 12 de febrero de 2021, la apelante incoó el presente recurso y apuntó la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR
ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA AL DECLARAR CON LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN CONTRA LA PRUEBA Y

⁶ Véase Apéndice del *Escrito de apelación*, pág. 18.

HACER UNA EVALUACIÓN ERRÓNEA DE LA PRUEBA ORAL DE LA APELANTE LA CUAL DEJÓ ESTABLECIDO CLARAMENTE EL CASO DE LA PARTE DEMANDANTE EN TODAS SUS CAUSAS DE ACCIÓN.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL TPI AL UTILIZAR COMO FUNDAMENTO DE SU SENTENCIA EL CONTENIDO DE LOS RECORTES DE PERIÓDICO QUE HABÍA DETERMINADO QUE ERAN INADMISIBLES POR SER PRUEBA DE REFERENCIA Y CUYO CONTENIDO SE HABÍA ESTABLECIDO NO PODÍA ENTRAR EN EVIDENCIA, VIOLANDO ASI EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA PARTE APELANTE.

TERCER ERROR

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE LA APELANTE ERA UNA FIGURA PÚBLICA Y QUE COMO TAL DEBÍA PROBAR MALICIA REAL PARA PREVALECER EN UN CASO DE DIFAMACIÓN.

CUARTO ERROR

ERRÓ EL TPI AL TRATAR EL PRESENTE CASO COMO UNO EXCLUSIVAMENTE DE DIFAMACIÓN SIN RECONOCER LAS OTRAS DOS CAUSAS DE ACCIÓN ADICIONALES QUE EJERCITABA LA APELANTE A LAS CUALES NO LE APLICABA LA DOCTRINA RELACIONADA CON LOS CASOS DE DIFAMACIÓN

QUINTO ERROR

ERRÓ EL TPI AL IMPONER HONORARIOS POR TEMERIDAD A LA APELANTE SIN ESTABLECER EN FORMA ESPECÍFICA CUÁLES FUERON LOS ACTOS QUE REALIZÓ QUE JUSTIFICABAN DICHA SANCIÓN.

II

Por depender el análisis del primer señalamiento de error de la determinación de si la señora González era una figura pública o privada, se comenzará discutiendo el tercer señalamiento de error.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que se considera a una persona figura pública cuando, por su prominencia en la comunidad, goza de acceso a los medios de comunicación para exponer y adelantar sus puntos de vista, lo que como resultado, la expone a un escrutinio público constante. *Garib Bazán v. Clavell*, 135 DPR 475, 483 (1994); véase, además, *Gertz v. Welch*, 418 US 323, 345 (1974). Existen diversos tipos de figura pública: la persona que por su posición oficial, su poder o su involucramiento en asuntos públicos ha alcanzado fama o notoriedad en la comunidad; la persona que voluntariamente participa en una contienda o controversia pública; o la persona que involuntariamente se

convierte en un personaje público por haber sido acusado de un delito. *González Martínez v. López*, 118 DPR 190, 195 (1987), citando a *Gertz v. Welch*, supra. A su vez, una persona puede ser catalogada como una figura pública dentro del contexto de una comunidad o territorio particular. *Maldonado y Negrón v. Marrero Blanco*, 121 DPR 705, 716 (1988).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que cualquier ciudadano privado puede ser considerado figura pública “si adquiere el grado de notoriedad necesaria.” *Garib Bazán v. Clavell*, supra, a las págs. 483-484. Se considera que el “eje crítico” de dicha determinación es “la importancia e interés público del asunto o controversia de que se trate”. *Garib Bazain v. Clavell*, supra, pág. 483. Expuso el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Olivero*, 112 DPR 369, 375 (1982):

[L]a noción de figura pública está estrechamente vinculada -por razón de la posición oficial, poder o involucramiento en los asuntos públicos- a la adquisición de relieve, prominencia, fama o notoriedad especial o general en la comunidad que, como corolario, de modo significativo le permite de ordinario a una persona cierto acceso a los medios efectivos de comunicación para exponer, adelantar y debatir sus puntos de vista ante la opinión pública, y como resultado corre el riesgo de estar más expuesta al escrutinio, atención e interés público en contraste con un ciudadano privado.

El Tribunal Supremo ha desarrollado un acercamiento funcional que no se enfoca tanto “en el análisis abstracto del status de la persona afectada[,] como en el contexto específico en que se da la controversia”. (Énfasis suplido). *Soc. de Gananciales v. López*, 116 DPR 112, 117 (1985).

En su tercer señalamiento de error, menciona la apelante que erró el TPI al resolver que era figura pública. Expresa que luego del asesinato de su nieto llegó a participar de dos entrevistas, pero solo para aclarar las mentiras, que el apelado y otras personas, decían sobre ella y su familia. Añade que la prueba estableció que ella es una persona privada y el hecho de acudir a entrevistas para aclarar

las acusaciones falsas no la convierte en una figura pública. Aclara que no se puede unilateralmente crear una figura pública a través de cobertura excesiva de una persona privada y que eso es “precisamente lo que ha sucedido en el presente caso. El apelado aprovechándose de su acceso a los medios se encargó de orquestar una campaña donde constantemente hablaba de la apelante y pretende ahora que su conducta antijurídica sea considerada para perjudicar a ésta proclamándola figura pública”.⁷

En este caso, es un hecho ineludible que el 9 de marzo de 2010 fue asesinado el menor Lorenzo González Cacho en casa de su madre Ana Cacho González. Este incidente fue presentado y discutido en múltiples medios de comunicación incluyendo radio, televisión y prensa escrita. La cobertura de los medios generó gran notoriedad e interés público. Los familiares del menor participaron en los medios de comunicación en múltiples ocasiones, incluyendo la apelante. Así surge de la propia declaración de la apelante en el juicio:

P Okay. ¿En qué... en qué forma, si alguna, cambió...? Usted me dijo que antes del 2010 a usted nadie la reconocía públicamente, ¿en qué forma, si alguna, cambio eso luego del 2010?

R Asesinaron a mi nieto en marzo 10 del... marzo 9 del 2010 y nuestra vida cambió y mi vida cambió totalmente.

P ¿Y por qué? ¿A qué le atribuye usted ese cambio en su vida totalmente?

R El caso del asesinato de mi... de mi nieto tuvo mucha prominencia por se un niño, un niño precioso, pero también por una serie de acusaciones y alegaciones y rumores que se empezaron a circular que crearon una campaña de desinformación y odio contra mi hija, Ana Cacho González, contra mí...

P Unjú.

R ...contra mi nieta mayor y contra toda mi... casi toda mi familia.

...

P ¿Y cómo usted se sentía de esa situación por la que atravesaba durante esos años?

R Yo... yo me sentía muy mal porque, primero que nada, a mi hija la estaban acusando y la estaban implicando con algo que yo sabía que ella no había hecho. Mi nieto estaba muerto, a mi hija me la estaban acusando y yo salí a defender a mi hija, a decir la verdad porque eran tantas mentiras continuas y tantos rumores y llegó un momento que había que decir la verdad porque no podíamos seguir

⁷ Véase *Escrito de apelación*, pág. 17.

dándole espacio a tanta mentira y a tanta creación y a tanta teoría falsa, y entonces me empezaron a atacar a mí también.⁸

Si bien es cierto que previo al 2010 la señora González era una persona privada, a partir de la muerte de su nieto esto cambió. Como bien ha mencionado el Tribunal Supremo, cualquier ciudadano privado puede ser considerado figura pública “si adquiere el grado de notoriedad necesaria.” *Garib Bazán v. Clavell*, supra, a las págs. 483-484. No cabe duda que la señora González adquirió el grado de notoriedad necesaria tras sus apariciones voluntarias en los medios de comunicaciones. Por ende, participó voluntariamente en una contienda o controversia pública. Esta participación ocasionó que la apelante adquiriera el relieve, prominencia, fama o notoriedad especial o general en la comunidad que le permite cierto acceso a los medios efectivos de comunicación para exponer, adelantar y debatir sus puntos de vista ante la opinión pública y, como resultado, corre el riesgo de estar más expuesta al escrutinio, atención e interés público en contraste con un ciudadano privado.

Por consiguiente, el TPI no erró en su interpretación, al determinar que la apelante era figura pública.

III

A

Apreciación de la prueba

Las determinaciones de hechos, como la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y el valor probatorio que le da el Tribunal de Primera Instancia a la evidencia presentada son merecedoras de gran deferencia. Su razón de ser estriba en que es el foro sentenciador el que ha tenido el beneficio de escuchar y observar el *demeanor* de los testigos. No obstante, dicho principio no es uno absoluto. Cuando los foros apelativos percibimos la

⁸ *Transcripción prueba oral* (TPO) del juicio del 11 de diciembre de 2019, págs. 166-168.

existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no estamos compelidos a guardar esta norma de abstención y poseemos autoridad para intervenir. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

El error que hace desechable la deferencia al foro sentenciador debe ser manifiesto. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental Inc.*, 203 DPR 783, 794 (2020). De esta manera se restringe la facultad de los foros apelativos para “sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que, de la prueba admitida, no exista base suficiente que apoye su determinación. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, pág. 859. Diferencias de criterio jurídico no alcanzan ese estándar”. *Íd.*

A contrario sensu, este foro apelativo se encuentra en igual condición que el TPI para evaluar la evidencia documental y pericial. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 13 (1989).

B

Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c)

El inciso c de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c), regula la moción de desestimación contra la prueba o por insuficiencia de la prueba, también conocida como moción de *non suit*. Esta permite exponerle al tribunal que a base de la prueba presentada por la parte demandante no existe evidencia de algún aspecto esencial de la reclamación y que por ello procede la desestimación del pleito o de parte de la reclamación. En lo pertinente, el inciso dispone lo siguiente:

(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en el caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación, fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no

tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción, o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

Ante una solicitud de desestimación contra la prueba, el tribunal sentenciador debe aquilatar la prueba presentada hasta ese momento y determinar, a base de su apreciación de los hechos y según la credibilidad que le haya merecido la prueba, si el demandante tiene derecho a un remedio o si procede la desestimación solicitada. En ese momento, el tribunal debe determinar si la prueba presentada por la parte demandante es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 915-916 (2011).

Si conforme a la apreciación del juzgador, la parte demandante no presentó prueba suficiente para sostener sus alegaciones, la parte demandada no tiene que defenderse y procede la desestimación de la demanda. *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, 94 (2005). Si la prueba presentada por dicha parte tiende a demostrar que bajo alguna circunstancia ésta podría prevalecer, entonces “[l]a duda que surge del testimonio del demandante requiere que [el demandado] presente su caso, lo que dará al tribunal una visión más completa de los hechos”. *Colombani v. Gob. Municipal de Bayamón*, 100 DPR 120, 122-23 (1971).

Ahora bien, establecido que no procede una moción de desestimación contra la prueba, lo procedente en derecho es que el foro primario reciba la prueba o evidencia que la parte demandada tenga a bien presentarle. Recordemos que la citada Regla 39.2 (c), *supra*, es clara al establecer que al presentar una moción de

desestimación por este fundamento, el demandado no renuncia a presentar su prueba en caso de que la moción sea declarada sin lugar. Ello tiene su razón de ser en el debido proceso de ley que esencialmente requiere que nadie sea privado de su propiedad sin habersele dado la oportunidad de ser oído. Este derecho incluye que el demandado tenga oportunidad de presentar evidencia a su favor.

Lebrón v. Díaz, supra, págs. 94-95.

C

Difamación

Nuestra Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Artículo II, Sec. 8, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. Ésta es la fuente primaria de protección contra expresiones difamatorias. Las acciones de difamación plantean la necesidad de balancear el derecho a la libre expresión y la libertad de prensa, que comprende el interés del Pueblo en fomentar el debate vigoroso sobre cuestiones de interés público, y el derecho a la intimidad de los individuos. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental Inc., supra*, pág. 795.

El objeto del derecho en la acción por difamación es la reputación personal y el buen nombre del sujeto injuriado públicamente. El propósito de una acción por difamación es compensar al que sufre un daño en su reputación. La protección contra expresiones difamatorias proviene de varias fuentes: la Constitución, *supra*, la Ley de 19 de febrero de 1902, mejor conocida como la *Ley de Libelo y Calumnia*, 32 LPRA secs. 3141-3149 y el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141⁹. *Jiménez Alvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 97 (1992); *Acevedo*

⁹ El Código Civil de Puerto Rico del 1930 fue recientemente derogado por la Ley Núm. 55 de 1 de enero de 2020, que instituyó un nuevo Código Civil. Bajo el nuevo Código Civil, el Artículo 1802 sería el Artículo 1536. No obstante, las alegaciones del recurso fueron previo a la derogación. Por tanto, toda referencia al Código Civil se referirá al derogado por ser el aplicable.

Santiago v. Western Digital Caribe, 140 DPR 452, 460 (1996).

En el aspecto estatutario, la *Ley de Libelo y Calumnia*, 32 LPRC secs. 3141-3149, ofrece protección contra injurias y permite llevar una acción de daños y perjuicios por libelo y calumnia. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 640-641 (1991); *Clavell v. El Vocero*, 115 DPR 685, 690 (1984). Allí, se define libelo como la difamación que se hace contra una persona públicamente por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonrarlo, o cualquiera difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de injuriar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes. 32 LPRC sec. 3142. Por su parte, la calumnia es la publicación falsa o ilegal en la que se imputa a una persona un hecho constitutivo de delito o que tienda directamente a perjudicarlo con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos. 32 LPRC sec. 3143.

Para instar una causa acción por difamación se requiere establecer que la alegada expresión difamatoria hizo referencia a la persona del difamado en particular. Se trata de la doctrina de “*of and concerning the plaintiff*” adoptada en nuestra jurisdicción en *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 135 DPR 122, 130-131 (1994). Esta doctrina goza de rango constitucional pues surge del derecho a la libertad de expresión reconocida en la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 US 254 (1964). Para prevalecer en una acción por difamación el demandante no sólo debe probar que cierta información publicada era de contenido difamatorio, sino que se refiere a su persona de

modo particular. *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, supra, pág. 128.

El Tribunal Supremo ha resuelto que cuando se cometan expresiones o publicaciones difamatorias que produzcan un daño sin que mediere malicia o alguno de los elementos para que procediera la acción de daños por difamación, siempre procedería una acción de daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil. Por tanto, la acción por difamación se ha convertido en una híbrida, pues dependen de la categoría de los supuestos perjudicados.

La acción al amparo del Artículo 1802, *supra*, es más abarcadora que la acción por difamación, ya que permite el ser resarcido por otros daños como las angustias mentales y morales. *Colón Ramírez v. Televisión de PR*, supra, págs. 712, 714. La acción por difamación se compone de tres elementos: (1) una acción u omisión; (2) daños; y (3) su relación causal. *Ojeda v. El Vocero de Puerto Rico*, 137 DPR 315, 329 (1994). Es “una acción torticera intencional en cuanto a funcionarios y figuras públicas”, mientras que si la perjudicada es una persona privada, es “una acción de daños y perjuicios fundamentada en negligencia”. *Íd.*

Para que la persona privada prevalezca en su acción, bastará que establezca la negligencia, refiriéndose, en esencia, al concepto de negligencia elaborado en el campo del derecho de daños y perjuicios. *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 DPR 257, 262 (1984). Los criterios para determinar si la expresión fue hecha negligentemente son:

(1) la naturaleza de la información publicada y la importancia del asunto sobre el cual trata, especialmente si la información es libelosa de su faz y puede preverse el riesgo de daño; (2) el origen de la información y la confiabilidad de su fuente; (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información, lo cual se determina tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, la urgencia de la publicación, el carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. (Cita omitida.) *Colón Pérez v. Televisión de P.R.*, supra, pág. 707.

En cambio, si la persona demandante es una “figura pública”, se considera que su derecho a la intimidad “pesa menos que el derecho de otros a la libre expresión”, y estará sujeta a un criterio más riguroso de prueba. *Garib Bazain v. Clavell, supra*, pág. 483; *Clavell v. El Vocero de Puerto Rico, supra*, pág. 693. Ya sea que la expresión esté cobijada bajo el derecho a la libertad de prensa o la libre expresión, será aplicable el requisito de malicia real. *Garib Bazain v. Clavell, supra*, pág. 484. La persona reclamante tiene que demostrar la malicia real mediante hechos que, de ser creídos, demuestren “que la persona demandada abrigaba serias dudas sobre la certeza de la publicación”. *Colón Pérez v. Televisión de P.R., supra*, pág. 708. Habrá que establecer que la hubo mediante hechos específicos. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra*, pág. 149.

La prueba de malicia real o de negligencia deberá ser “clara, robusta y convincente”. *Colón Pérez v. Televisión de P.R., supra*, pág. 725. Se ha reconocido que este criterio impone una carga “mucho más sólida que la preponderancia de la evidencia, pero menos rigurosa que la prueba más allá de toda duda razonable”. *In Re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 253 (2006). Es descrita como aquella prueba que produce en la persona que juzga los hechos “una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables”. *Íd.*; *In Re Rodríguez Mercado*, 165 DPR 630, 641 (2005).

La controversia en torno a la suficiencia de la prueba para establecer la existencia de malicia real, y la determinación de quién es figura pública, son cuestiones de Derecho. *Garib Bazain v. Clavell, supra*; *Oliveras v. Paniagua Diez, supra*, págs. 269-270, *García Cruz v. El Mundo*, 108 DPR 174, 183 (1978).

En su primer señalamiento de error, la señora González alega que incidió el foro primario en su apreciación de la prueba al

declarar con lugar la moción de desestimación y hacer una evaluación errónea de la prueba oral. Expuso que la prueba presentada, la cual consistió en su testimonio, los videos de las entrevistas realizadas por el demandado, las sentencias del Tribunal Supremo, del Apelativo y de la Juez Cintrón, así como el testimonio del propio apelado que fue interrogado, no fue refutada en forma alguna, ya que el apelado no presentó prueba y su “contrainterrogatorio no logró hacer mella en lo que declaró la Sra. González”.¹⁰ Añade la apelante que de la prueba presentada surge claramente que durante largo tiempo el apelado la estuvo difamando con acusaciones de “encubrimiento”, “planificación de encubrimiento”, “alterar la escena de un crimen”, “obstruir investigaciones criminales” e “impedir y ser un escollo para el esclarecimiento de la muerte de su nieto”. Considera que estas declaraciones son difamatorias de su faz.

Como mencionamos, para que prospere una acción civil por libelo o difamación se requiere probar: (1) la falsedad de la información publicada; (2) los daños reales sufridos a causa de dicha publicación; (3) si el demandante es una figura privada, hay que demostrar que las expresiones fueron hechas negligentemente, y (4) si el demandante es una figura pública, en vez, hay que demostrar que las expresiones se hicieron con malicia real, es decir, a sabiendas de que era falso o con grave menosprecio de si era falso o no.

Determinamos que la señora González cumple con los requisitos para ser catalogada como figura pública. Por tanto, tenía la obligación de demostrar que la persona demandada abrigaba serias dudas sobre la certeza de la publicación mediante hechos específicos con prueba clara, robusta y convincente.

¹⁰ Véase Apéndice del *Escrito de apelación*, pág. 7.

Ni de las determinaciones de hecho contenidas en la sentencia recurrida ni del récord ante nos, surgen conclusiones al efecto de que las expresiones contenidas en las entrevistas fueran falsas, ni tampoco prueba sobre su falsedad. Examinemos cada expresión en particular. En la demanda, se menciona

11- Las imputaciones falsas y difamatorias antes mencionadas se han repetido por el demandado una y otra vez a lo largo de estos cuatro años habiéndose reiterado por última vez, como dijimos antes, en su aparición en el programa de televisión “Dando Candela”, transmitido el 6 y 7 de marzo de 2014, a través del Canal 2 de Telemundo de Puerto Rico.

12- Las acciones antes relatadas, descritas en apretada síntesis que posteriormente, durante la vista en su fondo del presente caso, se ampliaran, constituyen, un claro esquema de persecución y hostigamiento en violación al artículo 1802 de Nuestro Código Civil. Configuran además actos claros de difamación impermissible en nuestro ordenamiento.¹¹

Ambas alegaciones son genéricas y no presentan ningún suceso particular en el que el apelado haya difamado a la señora González.

A su vez, en el juicio, la señora González testificó

R En mayo de 2013, en una entrevista con Elwood Cruz, alegó que yo asechaba a mis nietas, que nosotros no teníamos ninguna intención que aclara... todas luces no teníamos intención de que se aclarara el asesinato, que siempre que nos mencionaban a nosotras era para entorpecer, para obstruir la investigación del caso del niño... del niño Lorenzo. En junio del 2019, dijo que... que la jueza... que la... el Tribunal Supremo había decidido que Ana no podía ver a sus hijas y que había ratificado en todas las partes la sentencia de la jueza Sonia Del Toro, lo cual no era cierto, la decisión del Tribunal Supremo no establecía eso. Dijo eso, dijo que por eso nosotros no podíamos ver las niñas, que estaban contentísimos con la decisión del Supremo. Él en agosto de 2013 dijo... Bueno, déjame irme a la... En marzo 6 de 2014, dio una entrevista de veinticinco o treinta minutos a través del programa “Dando Candela”. Esa entrevista estuvo siendo anunciada previamente, me llamó muchas personas, yo lo vi en la televisión, que había una entrevista de una persona bien importante en el caso del niño Lorenzo que iba a hablar determinantemente, de una entrevista en un estudio privado. En esa entrevista dijo y es tan larga que voy a resumir, que Anita y yo conocíamos al El Manco porque El Manco se había criado en el mismo lugar donde nosotros vivíamos, lo cual no fue... no es cierto.¹²

En cuanto a estas expresiones, la apelante habla de dos

¹¹ Véase Apéndice del *Escrito de apelación*, pág. 23.

¹² TPO, págs. 174-175.

entrevistas. La primera, es la entrevista del 16 de mayo de 2013 transmitida en el programa *Tú mañana*. En esta, el señor Sánchez, a preguntas realizadas por un reportero, menciona:

Siempre que se menciona a Ana Cacho. Siempre que se menciona a Ivette González... Lo curioso es que siempre que se mencionan a ellas, se mencionan en vez de ayudar a que se esclarezca el caso, se mencionan tratando de entorpecer o impedir que esto suceda. Y esto es lo curioso de este caso.

...

Entorpece, y no lo digo yo, lo dice el pasado Secretario de Justicia cuando él dijo en repetidas ocasiones que el mayor escoyo que ha tenido el esclarecimiento de este caso se llama Ivette González.¹³

Del contexto en que aparecen estas expresiones podemos ver que reflejan la visión del apelado basándose en expresiones realizadas por el Secretario de Justicia. No obstante, el apelado principalmente repite las expresiones del Secretario de Justicia. Entre los Exhibits presentados en juicio se encuentra una noticia de Primera Hora que se titula: Somoza asegura que abuela materna de Lorenzo ha sido un obstáculo. Esta noticia fue publicada el 18 de febrero de 2011. En el juicio, a preguntas de la representación legal del apelado, la señora González expresó que no había presentado una demanda contra el periódico o solicitado su retracción. Por ende, las manifestaciones del apelado se basaron en fuentes confiables, por lo que no son difamatorias, por no haberse demostrado que eran falsas.

La segunda entrevista que menciona la señora González fue el 6 marzo de 2014 en el programa *Dando Candela*. En la entrevista, el entrevistador le expresa al apelado que tanto “Naldy Colón, como William Marrero vivían y se criaron durante ese entorno de la casa de Ana Cacho”.¹⁴ A esto, el señor Sánchez responde: “Todas esas personas que tú mencionas desde pequeños se conocen porque compartían la misma urbanización”.¹⁵ Las grabaciones no

¹³ Véase Apéndice del *Escrito de apelación*, pág. 128, CD entrevistas.

¹⁴ *Íd.*, pág. 129, CD entrevistas parte II.

¹⁵ *Íd.*

concuerdan con las expresiones realizadas en el juicio por la señora González. En ningún momento el apelado mencionó el nombre de ella.

Continuó declarando la señora González:

R El licenciado Sánchez dijo que Ana... que yo y Ana nos habíamos criado en el mismo sitio y que conocíamos al señor Gustavo Rivera Seijo de Dorado porque se habían criado en el mismo sitio.¹⁶

Como mencionamos, en la grabación de la entrevista en ningún momento se menciona el nombre de la señora González. Como bien mencionó el TPI en sus determinaciones de hechos, no hay evidencia alguna de que el apelado haya realizado públicamente esa manifestación.

Posteriormente, en el directo, la señora González continúa:

R En la segunda entrevista del cua... del 6 de marzo del 2014, la segunda aseveración del señor... del licenciado Sánchez fue que nosotras... Ana y su madre eran el mayor escollo a la investigación, que no habíamos cooperado en nada, que no solo... No recuerdo si esa fue la vez que dijo... la entrevista está ahí, que no aportábamos y... y... y que obstaculizábamos.¹⁷

Además, declaró:

R El señor Sánchez dijo que uno de los escollos era que nosotras cambiábamos los horarios, que a veces decíamos a las 4:00, que a veces a las 5:00, que a veces decíamos a las cinco y media y que eso era... obstaculizaba y era una... un problema con la investigación.¹⁸

Más adelante mencionó:

TESTIGO:

De... de las horas y de la... de la muerte de Lorenzo. También dijo que él se... él se preguntaba cómo nosotras hablábamos de unas gotitas de sangre y de una puerta abierta y que, cómo nosotras habíamos... cómo Ana Cacho y su madre hablaban de unas gotitas de sangre y una puerta abierta cuando en el C.D.T. se rumoraba y cómo nosotras preserva... decidimos preservar unas gotas de sangre y las otras no, y cómo decidimos tomarle fotos y las otras no. Y dijo que, cómo hablábamos de una puerta abierta cuando no estaba abierta y después empezó a decir que yo tenía contactos y cómo yo había cambiado la investigación porque yo tenía contactos y yo había impedido y obstruido la investigación. Que yo había dicho en la funeraria que yo... que no se metieran conmigo porque era familia de Fortuño.¹⁹

En estas expresiones ofrecidas por la apelante durante el

¹⁶ TPO, pág. 207.

¹⁷ *Íd.*, pág. 227.

¹⁸ *Íd.*, pág. 230.

¹⁹ *Íd.*, pág. 237.

juicio alegó que ocurrieron en la entrevista del 6 marzo de 2014 en el programa “Dando Candela”. No obstante, en la grabación de la entrevista se menciona: “Ella [Ana Cacho] en ocasiones habla de que su hija la despierta a las 4:00 a.m. En ocasiones ha mencionado que fue a las 5:00 a.m. Ha dicho que fue a las 5:30, a las 4:00, a las 5:00. O sea, que esa versión en particular nunca la ha podido aclarar y eso es fundamental en la investigación”.²⁰ En ningún momento, el apelado se refiere a la señora González. En cuanto a las expresiones de unas gotitas de sangre y una puerta abierta, tampoco el señor Sánchez menciona el nombre de la apelante.

Continuando con el directo, la señora González enunció:

R El señor Sánchez aseveró que él entró a esa casa y que me vio mapeando.

P ¿Y eso es cierto o falso?

R Eso es falso.²¹

Tras revisar la grabación del programa “Dando Candela” del 6 de marzo de 2014, se constata que efectivamente el señor Sánchez indicó que “en el cuarto de, de los niños, estaba doña Yvette mapeando”. Además, el apelado admitió haber realizado dicha expresión. No obstante, como bien aseveró el foro primario en su sentencia, esa manifestación de por sí, no es susceptible de ser difamatoria. Ambas partes ofrecieron sus testimonios en el juicio y el TPI le rindió credibilidad al testimonio del señor Sánchez. Al no recibir evidencia que efectivamente demuestre que el testimonio del apelado es falso, se le rinde deferencia al foro primario, pues fue quien tuvo la oportunidad de apreciar el *demeanor* de las partes.

La próxima alegada difamación mencionada por al apelante fue:

R El señor Sánchez aseveró en la entrevista del 4 de marzo que tuvimos toda la... toda la madrugada para planear el encubrimiento.

P ¿Qué quiénes se reunieron?

R Eh... mi hija, perdonando porque tengo que decir, somos

²⁰ Véase Apéndice del *Escrito de apelación*, pág. 129, CD entrevistas parte II.

²¹ TPO, pág. 242.

plural...
P Ajá
R ... y yo.²²

Esa entrevista, del 4 de marzo, no se encuentra en los CD's provistos por la apelante. Sin embargo, la mención que se hace acerca de esto en la entrevista del programa "Dando Candela" del 6 de marzo de 2014, en ningún momento se menciona a la apelante. Otra de las alegadas difamaciones mencionadas por la apelante en el juicio fue:

R Él dijo que yo había dicho que no se metieran conmigo, que yo tenía contactos y que yo había dicho en la funeraria que yo era familia de Luis Fortuño.²³

En la entrevista del programa "Dando Candela" del 6 de marzo de 2014, el apelado mencionó "Doña Yvette ha sido consistente, una y otra vez ha dicho que ella tiene sus contactos. Que no la toquen porque ella tiene sus contactos. Lo gritó en la funeraria, cuando estaban velando al niño Lorenzo. Allí dijo 'Yo soy familia de Fortuño'".²⁴ Una vez más, esa manifestación de por sí, no es susceptible de ser difamatoria. Ambas partes ofrecieron sus testimonios en el juicio, donde el apelado testificó que le constaba de propio y personal conocimiento ya que el agente Nicolás Maldonado se lo había dicho. Además, en el juicio se hizo referencia al artículo de periódico de Primera Hora, Exhibit 1 de la parte demandada- Fortuño dice que no conoce ni es pariente de familia de Lorenzo- del 16 de marzo de 2010. En el artículo se revela que: "en el sepelio del menor la abuela materna Amneris González impidió que la trabajadora social del caso Vanesa Santana entrevistara a la madre de Lorenzo, Ana Cacho y le llegó a decir que eran familia del gobernador así lo reveló el agente investigador Nicolás Maldonado". El TPI le rindió credibilidad al testimonio del señor Sánchez, la

²² *Íd.*, pág. 245.

²³ *Íd.*, pág. 249.

²⁴ Véase Apéndice del *Escrito de apelación*, pág. 129, CD entrevistas parte II.

apelante no ha presentado evidencia que nos permita discrepar o no rendirle deferencia al foro primario. Por ende, no nos compete entrar en esta determinación.

Posteriormente, la apelante testificó:

R La entrevista es clara, él dice que yo aceché a mis nie... aceché en el tribu... en el... en el cementerio con la intención de llegar a mis nietas.²⁵

No obstante, es un hecho incontrovertido que el 27 de marzo de 2013 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución en Ahmed Alí González Sánchez v. Amneris Ivette González*, Civil Núm. IAFB-2013- 0134, sobre Orden de Protección, determinando que no procedía emitir una orden de protección solicitada contra la señora González aun dando los hechos de la denuncia como ciertos en relación con el incidente del 3 de marzo de 2013 acaecido en el cementerio Porta Coeli.

Finalmente, la apelante expresó

TESTIGO:

Pues yo siento... yo fui una abuela cercana a mis nietos, yo fui una abuela del... que iba al “soccer”, una abuela que iba a la escuela, una abuela que estaba ahí para mis nietos y el señor Carlos Sánchez asesinó mi reputación como abuela porque el señor Carlos Sánchez me acusó de ser criminal, de encubrir la muerte de mi nieto que era todo lo contrario. Me asesinó, asesinó mi reputación, lo más que yo he valorado en mi vida fue ser madre y abuela y él la asesinó.²⁶

La apelante no presentó evidencia alguna que demostrara cómo su reputación se vio afectada a partir del 2013 por los comentarios y expresiones realizadas por el señor Sánchez. Del análisis que antecede surge que ninguna de las expresiones supuestamente difamatorias sostiene una causa de acción en el presente caso. Algunas de las expresiones son opiniones del autor o inferencias razonables hechas y basadas en información pública, confiable y creíble, cuya certeza no es fáctica ni objetivamente determinable. Alternativamente, el récord ante nos tiende apoyar la certeza de muchas de las aseveraciones se alegan son difamatorias.

²⁵ *Íd.*, pág. 280.

²⁶ *Íd.*, pág. 297.

Aun asumiendo que todas las expresiones hechas fueran falsas, es imposible que su reclamación prospere, ya que la señora González es figura pública y no se ha demostrado la existencia de malicia real. Como bien indicó el foro primario en su sentencia, de la evidencia desfilada se desprende que hay insuficiencia de prueba toda vez que la apelante habiendo presentado inclusive en su parte de prueba el testimonio del apelado no presentó evidencia suficiente para probar ninguno turno de los elementos esenciales de su caso.

Es necesario destacar, que inclusive bajo el escrutinio de negligencia como persona privada la causa de acción de la señora González no prosperaría. No es posible concluir bajo ningún escenario que las expresiones realizadas por el apelado en los programas de televisión fueron realizadas para atacar la honra y la reputación de la apelante. Tampoco existe prueba alguna que permita inferir que el señor Sánchez debió dudar de la veracidad de las noticias y documentos jurídicos en los que se basó para realizar sus expresiones y que por ello debió corroborar o investigar previo a emitir los comentarios. En consecuencia, en el presente caso no existe alegación ni prueba que pueda sustentar la reclamación por difamación como resultado de los comentarios del señor Sánchez. En conclusión, el primer error no se cometió.

IV

En su segundo señalamiento de error, la apelante arguye que erró el TPI al utilizar como fundamento de su sentencia el contenido de los recortes de periódico que había determinado eran inadmisibles por ser prueba de referencia. No le asiste la razón.

Surge de la transcripción del juicio que este argumento fue levantado por la representación legal de la apelante y resuelto por el foro primario. En el juicio la representación legal de la apelante expresó:

LCDO. RODRÍGUEZ:

Sí queremos aclarar algo que se discutió... lo hemos discutido en varias ocasiones. Nosotros, en cuanto a los exhibits que se han marcado que son recortes de periódico, nosotros no tenemos problema que se marquen como exhibits porque se hizo esa comunicación en un periódico. Ahora, el contenido que está ahí dentro, que si Juan Pérez dijo tal cosa, que si Juanita Román dijo esta otra cosa, eso es prueba de referencia y siempre lo hemos objetado. O sea, sabemos que se hicieron esas publicaciones, no tenemos objeción a que esas publicaciones se marquen como publicaciones hechas por periódicos, pero estamos objetando el contenido por ser prueba de referencia.

HON. JUEZ:

Ya lo que está marcado está marcado como exhibit.

LCDO. RODRÍGUEZ:

Sí, pero nosotros cuando se marcó como exhibit fue con esa condición que lo hicimos.

LCDA. VARGAS:

No.

HON. JUEZ:

¡Um!

LCDO. RODRÍGUEZ:

Y, de hecho, usted mismo dijo que usted no podía dictar sentencia utilizando esa prueba porque eso era prueba de referencia.

HON. JUEZ:

Unjú.

LCDO. RODRÍGUEZ:

Y nosotros señalamos que estábamos de acuerdo y que nosotros no teníamos objeción a que sí se había hecho esa publicación y ahí están las publicaciones, eso no lo podemos negar.

HON. JUEZ:

Lo que el tribunal resuelva no tiene que ver nada con lo que está admitido como evidencia en el... en el récord del tribunal. Lo que está admitido como evidencia en el récord del tribunal ya es eviden... ya es evidencia admitida.

[...]

HON. JUEZ:

... Segundo, que ya esto... a esta prueba entró al record, ya esos son.. ya eso es prueba admitida. Esa prueba va a ser analizada, no empecé a cuantas objeciones vayan a hacer.

LCDO. RODRÍGUEZ:

Okay.

HON. JUEZ:

Y va a ser analizada por los Tribunales Apelativos porque ya están admitidos. Ahora, qué valor probatorio tenga eso, pues...

LCDO. RODRÍGUEZ:

Y hay otro asunto que se había...

HON. JUEZ:

...eso... eso no está comprometido.²⁷

Las afirmaciones realizadas en el juicio, así como lo establecido en la *Minuta*, transcrita el 8 de febrero de 2019, indican que “el valor probatorio que tendría es que se reseñó algo relacionado, a la persona que sea, pero lo que lo que dice el periódico no tiene ningún tipo de valor, salvo a que fue publicado”. Ante esto,

²⁷ *Íd.*, págs. 7-10.

la representación legal de la parte apelante esbozó que “con la aclaración del Tribunal, no tendría problemas”. Por tanto, los recortes de periódicos no son prueba inadmisibles como intenta presentar la apelante, estos son **prueba ofrecida, admitida y marcada en evidencia**. En ningún momento de la sentencia el TPI utilizó la información de los reportajes para sustentar su determinación, sino para señalar que el apelado se basó en esas noticias para realizar las expresiones en los programas de televisión. Por tanto, el segundo error no se cometió.

V

En su cuarto señalamiento de error la señora González presenta que incidió el foro primario al tratar el presente caso como uno exclusivamente de difamación sin reconocer las otras dos causas de acción adicionales que ejercitaba la apelante a las cuales no le aplicaba la doctrina relacionada con los casos de difamación. Tampoco le asiste la razón.

Esta controversia también fue discutida en el juicio donde el juez claramente indicó: “Si usted prueba un 1802, eso es lo que hay porque está alegado, pero le recuerdo que por la demanda eso está íntimamente atado a la... a... a la difamación...”.²⁸ Como bien mencionó el TPI, a pesar de ser tres causas de acción independientes, es necesario que la apelante presente evidencia y se demuestre que ocurrió la difamación, pues están atadas. El Art. 1802 lo que provee es una compensación más abarcadora para que la persona, figura pública o privada, pueda reclamar otros daños como angustias mentales. No obstante, esto no es óbice para pretender que la apelante queda exenta de demostrar su causa de acción y presentar evidencia de (1) una acción u omisión; (2) daños; y (3) su relación causal. Del expediente no se desprende evidencia

²⁸ *Íd.*, pág. 215.

alguna que nos lleve a concluir que la apelante probó alguna de estas. El cuarto error tampoco fue cometido.

VI

Finalmente, la apelante señala que incidió el TPI en determinar que fue temeraria. Nuestro derecho procesal civil le brinda al TPI la facultad de imponer a la parte litigante que obró de forma temeraria o frívola, el pago de honorarios de abogado. Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. III, R. 44.1(d). Esta recae en la discreción del foro adjudicador, pero cuando existe una determinación de temeridad la imposición de honorarios es mandatoria. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998). En este caso, el foro primario expresó:

No nos queda duda alguna de que la parte Demandante ha sido temeraria en asumir posturas desprovistas de fundamentos válidos. La parte Demandante ha sido temeraria al insistir en expresiones, de las que no se presentó prueba alguna de que hayan sido realizadas y en expresiones de las que conocía habían sido publicadas previamente por funcionarios y/o resoluciones judiciales contra los que nunca impuso una reclamación judicial al respecto, haciendo así que la parte Demandada haya tenido que incurrir en gastos que de otra forma no hubiesen tenido que incurrir.²⁹

La determinación acerca de la existencia de temeridad es revisable en apelación por abuso de discreción, o cuando la cuantía sea excesiva o exigua, *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989). Según la norma que le impone una carga probatoria a quien impugna una determinación de imposición de honorarios por temeridad, resolvemos que no se identificó evidencia alguna que demuestre error manifiesto, prejuicio o parcialidad por parte del TPI. Al ser discrecional la facultad de imponer honorarios por temeridad, este tribunal reitera su posición de no intervenir con la apreciación que realizó el foro primario. La conducta de la apelante movió al tribunal a tal determinación. Esta sanción es producto del examen de la prueba y del proceder de la apelante al

²⁹ Véase Apéndice del *Escrito de apelación*, pág. 16.

tramitar la causa de acción. Por tanto, sostenemos la imposición de honorarios por temeridad.

VII

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones